

## **DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE MOVILIDAD**

**ARTÍCULO 7.- Para efectos de salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad, se deberá de observar y garantizar lo siguiente:**

- I. El derecho de preferencia a los peatones, personas con discapacidad y sus perros guías, adultos mayores, mujeres embarazadas o con infantes, ciclistas y los usuarios del transporte público, quienes gozarán de preferencia sobre los vehículos en todos los cruces o zonas de paso peatonal y se les brindarán obligatoriamente las facilidades necesarias para abordar el vehículo del transporte público en todas sus modalidades,
- II. Establecer las medidas necesarias, que garanticen al usuario el derecho el servicio público de transporte en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia en apego a la normatividad aplicable;
- III. Establecer los mecanismos de recepción de quejas y denuncias de los usuarios del servicio ante el Instituto de cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público o cualquier tema inherente a la movilidad en el Estado;
- IV. Realizar las acciones necesarias a fin de que el sistema de movilidad no disminuya su capacidad operativa ante situaciones fortuitas o de fuerza mayor, que afecte a los usuarios; y,
- V. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

## **DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

**ARTÍCULO 8.- Los usuarios del transporte público tendrán los siguientes derechos:**

- I. Recibir un servicio de transporte público de calidad moderno y que satisfaga sus necesidades por el pago de la tarifa;
- II. Viajar con seguridad e higiene en el servicio, relativas al vehículo y conductor del servicio;
- III. Recibir del conductor un trato digno y respetuoso;
- IV. A que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;
- V. Al respeto y cumplimiento de las frecuencias en los horarios autorizados;
- VI. Al respeto a las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales para estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad que en su caso corresponda; VII. Recibir boleto con seguro de pasajero el cual podrá ser de manera física o electrónica en servicios conexos de pago o prepago;
- VIII. El ascenso y descenso en las paradas autorizadas;
- IX. Ser indemnizado en el caso de cualquier accidente o imprevisto durante el uso del transporte por el prestador del servicio de transporte mediante póliza de seguros emitida por una sociedad mutualista debidamente acreditadas y certificadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los términos de la normatividad aplicable;

X. A la prestación del servicio público de transporte en forma regular, continúa, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones, comodidad y eficiencia; y,

XI. Conocer y escoger la ruta o recorrido que considere más adecuado para su destino. Si el usuario no opta por decidir el recorrido concreto, el servicio siempre será aquel que siga la ruta previsiblemente más corta, señalando el conductor al usuario la distancia y el tiempo estimados de duración del servicio.

**ARTÍCULO 9.-** Los **estudiantes tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines**, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte en general; en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los estudiantes en los horarios y lugares establecidos.

**ARTÍCULO 10.-** Las **personas con discapacidad, mujeres embarazadas, adultos mayores y los peatones tienen derecho y prioridad de tránsito en la vía pública** debiendo cruzar las vías rápidas, primarias y de acceso controlado por las esquinas, puentes peatonales, pasos a desnivel o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales, cuando exista solo un carril para la circulación, en las cuales podrán cruzar en cualquier punto, con precaución del tránsito vehicular, así como evitar el tránsito por superficies de circulación vehicular.

**ARTÍCULO 11.-** Las **aceras de las vías públicas, sólo deberán ser utilizadas para el tránsito de las personas con discapacidad y por los peatones**, con las excepciones que determinen las autoridades dentro de su respectiva competencia y para dar espacio a la infraestructura ciclista, exceptuando aquella destinada para la circulación.

**ARTÍCULO 12.-** Adicionalmente a los derechos que corresponden a los peatones en general, **ciclistas y personas con discapacidad, tendrán preferencia de paso en todos los cruceros o zonas de paso peatonal**. Las autoridades y concesionarios deberán otorgar las facilidades necesarias para el abordaje de los vehículos de transporte público en los términos de la presente Ley

## **DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 13.-** Los operadores del servicio público de transporte, tienen la **obligación de auxiliar en el ascenso, transportación y descenso, a los usuarios que padezcan alguna discapacidad temporal o permanente y personas adultas mayores, por lo que el Instituto promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y servicios conexos de pago y prepago**, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral, para efecto de lo anterior se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte de competencia estatal;

II. Promover que, en la concesión del servicio de transporte público, los vehículos e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios,

incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;

III. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público;

IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios y permisionarios, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de esta Ley y los derechos humanos.; y,

V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.

**ARTÍCULO 14.-** Los servicios públicos de transporte implementarán el uso de tecnología y aditamentos auxiliares que permitan a la comunidad con discapacidad visual o auditiva a ejercer sus derechos de movilidad.

## **OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE MOVILIDAD**

**ARTÍCULO 15.-** Todas las personas que transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir, en lo que a ellos concierne, las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las disposiciones, planes, programas y normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 16.-** Los operadores, conductores, motociclistas, ciclistas, peatones y usuarios del sistema de transporte estarán obligados a vigilar y cumplir los lineamientos de establecen esta Ley y su Reglamento, así como las disposiciones establecidas en planes, programas y normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 17.-** El transporte público tiene preferencia de tránsito sobre el transporte particular, estando el particular obligado a respetar los carriles de circulación exclusivos, paradas oficiales de ascenso y descenso de pasajeros, dar preferencia de paso a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y niños, y proteger el espacio de circulación vial compartido con ciclistas. El transporte público en todas sus modalidades garantizará la intermodalidad con el transporte privado y en bicicletas.

**ARTÍCULO 18.-** Los usuarios del transporte público tendrán las obligaciones siguientes:

I. Pagar la tarifa del servicio público de transporte;

II. No fumar, ni ingerir bebidas alcohólicas en el interior de los vehículos;

III. No arrojar basura u objetos a la vía pública;

IV. No podrá sacar del vehículo parte del cuerpo u objetos;

V. No podrá exigir al conductor su ascenso y descenso fuera de los lugares establecidos para ese efecto;

VI. Abstenerse de realizar actos que ocasionen molestias a los demás pasajeros y al operador;

VII. Queda prohibido el uso de bocinas que reproduzcan sonidos estridentes; y,

VIII. No hacer uso de los asientos reservados para personas con discapacidad, mujeres embarazadas o adultos mayores, cuando algunas de estas personas viajen de pie.

## **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PERMISIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

### **ARTÍCULO 177.- Son derechos de permisionarios del servicio público de transporte:**

I. Solicitar al Instituto la renovación o revalidaciones del permiso para la prestación del servicio de transporte;

II. Solicitar al Instituto, la ampliación o modificación del permiso otorgado, sujetándose a las formalidades que para el efecto establezca el Reglamento de la presente Ley;

III. Aportar los datos técnicos e información específica que se requiera, para coadyuvar al mejoramiento del servicio del transporte;

IV. Solicitar al Instituto, la revisión de tarifas, el establecimiento de nuevas rutas y en su caso, la ampliación o modificación de las ya existentes; y,

V. Así como otros derechos dispuestos la presente Ley y su Reglamento. Los derechos inherentes y derivados de los permisos solo podrán ser transferidos con la autorización del Instituto, debiendo ser mediante comparecencia de los interesados ante el propio Instituto en los términos y condiciones que fije su Reglamento.

### **ARTÍCULO 178.- Son obligaciones de los permisionarios del servicio público de transporte:**

I. Prestar el servicio exclusivamente en los vehículos autorizados por el Instituto de Movilidad Sustentable;

II. Inscribirse en el padrón vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;

III. Prestar el servicio a cualquier persona que lo requiera, con excepción de los supuestos señalados en la presente ley y su reglamento;

IV. Tener siempre vigente la póliza de responsabilidad civil o constancia expedida por una o de una Sociedad Mutualista debidamente acreditada y certificada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garantice daños materiales que se causen a terceros, la indemnización por muerte o lesiones; así como la reparación de daños a usuarios en su persona y patrimonio, conforme lo establece la ley y su reglamento;

V. Conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para dar un servicio eficiente y apropiado, evitar adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la visibilidad del conductor y los usuarios; así como leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por el Instituto de Movilidad Sustentable y en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos y de seguridad se establezcan en los manuales autorizados;

VI. Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios, dando un trato preferencial en el servicio, a las personas con capacidad diferentes, de la tercera edad y mujeres en estado de embarazo o con menores en brazos;

VII. Presentar los vehículos a la revisión mecánica, dentro del periodo establecido en la presente ley y su reglamento; VIII. No destinar los vehículos a otros fines de lucro, distintos a la modalidad autorizada en el permiso;

IX. Contar con el equipamiento auxiliar de transporte que garantice la adecuada prestación del servicio;

X. Observar las disposiciones contenidas en los demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables que tengan injerencia en el servicio público de transporte;

XI. Portar el uniforme obligatorio, durante la prestación del servicio;

XII. Mostrar en lugar visible del interior de los vehículos en los que se preste el servicio, el tarjetón vigente, el número económico, teléfonos de quejas, las tarifas autorizadas; y en los casos de radio taxis y taxis de sitio que se encuentren prestando el servicio, deberá de encontrarse en todo momento activo el taxímetro;

XIII. Recibir la capacitación por la institución educativa que el Instituto valide, para la prestación del servicio de transporte público;

XIV. Aceptar la intervención del Instituto en la administración del servicio en todos aquellos casos que existan amenazas de suspensión del propio servicio; XV. No permitir la conducción de vehículos del servicio público de transporte a los operadores que no cuenten o no porten la licencia de la clasificación correspondiente, así como con el tarjetón, ambos vigentes;

XVI. El vehículo autorizado deberá contar con GPS registrado en el padrón del Instituto, funcionando en todo momento y transmitiendo los datos requeridos por el reglamento de esta Ley; y, XVII. Las demás que establezca la presente ley y su reglamento.

## **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

### **ARTÍCULO 152.- Son derechos de los concesionarios:**

I. Solicitar la revalidación de la concesión;

II. Solicitar ampliación o modificación de la concesión otorgada, sujetándose a las formalidades que para el efecto establece la presente Ley y su Reglamento;

III. Proponer enlaces o fusiones de sus servicios e instalaciones con las de otros concesionarios, permisionarios y otros medios de transporte; y,

IV. Constituir fideicomisos, asociaciones o agrupaciones en cualquiera de las formas legalmente permitidas, con el propósito de mejorar y optimizar su operación y la prestación del servicio,

compartiendo programas y sistemas, realizando adquisiciones en común para abatir costos, y cualquier otra acción o medida que procure la eficiencia y rentabilidad en la prestación del servicio para el beneficio del usuario. La constitución o modificación de estas figuras deberán ser autorizadas por el Instituto

**ARTÍCULO 153.- Son obligaciones de los concesionarios:**

- I. Prestar el servicio en los términos y modalidades de la concesión otorgada;
- II. Aportar los datos técnicos e información específica que se requiera, para coadyuvar al mejoramiento del servicio público;
- III. Proporcionar y registrar ante el Instituto un correo electrónico oficial, a efecto de recibir todo tipo de notificaciones;
- IV. Efectuar el servicio con los vehículos autorizadas, no debiendo destinarlas a otros fines distintos a su modalidad;
- V. Presentar al Instituto el padrón de operadores con sus actualizaciones correspondientes cada que lo requiera el mismo, o por lo menos cada 6 meses de manera obligatoria;
- VI. Someter a los vehículos a que se refiera la concesión a una revisión física mecánica semestral de conformidad a los programas que el Instituto establezca al efecto, con objeto de garantizar la seguridad de los usuarios y evitar la contaminación ambiental;
- VII. Llevar control en una bitácora de toda revisión que realice para verificar el estado físico, mecánico y eléctrico que guardan los vehículos conforme al Reglamento de la presente Ley;
- VIII. Retirar de la circulación aquellos vehículos que no garanticen la seguridad del usuario, contaminen el medio ambiente o cuyo estado físico a juicio del Instituto, no cumpla con la calidad del servicio;
- IX. Operar únicamente en las rutas autorizadas, debiendo cumplir con los horarios, itinerarios y tarifas aprobadas;
- X. Enlazar sus servicios e instalaciones con la de otros, conforme lo disponga el Instituto, solo en caso de emergencia;
- XI. Contar con terminales, encierros y demás servicios auxiliares que garanticen la adecuada prestación del servicio;
- XII. Capacitar a los operadores, personal de operación y de servicios, así como proporcionarles los recursos, medios y accesorios adecuados para el desempeño de sus funciones;
- XIII. Asegurarse que los operadores porten el uniforme correspondiente, así como la bitácora de inspección y mantenimiento, misma que deberá portarse en el vehículo durante los traslados;
- XIV. Ser solidariamente responsable de que sus operadores no realicen su labor bajo los influjos del alcohol o sustancias tóxicas;

XV. Conservar el parque vehicular y las instalaciones terminales, en las mejores condiciones de higiene, funcionalidad, cumpliendo con las normas de seguridad y prevención de incendios de conformidad con las disposiciones que dicten las autoridades competentes;

XVI. Señalar en forma visible en el interior de los vehículos, las tarifas autorizadas;